



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CASTROPOL

##### *ANUNCIO. Aprobación definitiva de ordenanzas de 2014.*

Finalizado el período de exposición pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento el día 26 de diciembre de 2013 —BOPA n.º 17, de 22/01/14—, por el que se aprobó la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas y precios públicos que se indicarán, y entendiéndose definitivamente adoptado el acuerdo, al no haberse presentado reclamaciones o alegaciones contra el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17. 4) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLHL, se hacen públicos los textos íntegros de las ordenanzas modificadas.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CULTURALES (ESCUELA DE MÚSICA)

##### I.—*Concepto:*

###### Artículo 1.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales —texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo—, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios culturales (Escuela Municipal de Música).

##### II.—*Obligados al pago:*

###### Artículo 2.

Están obligados al pago del precio público estipulado quienes se beneficien de los servicios, y en su caso, aquellos que realicen inscripciones en cursos.

##### III.—*Cuantía:*

###### Artículo 3.

La percepción del precio público regulado en esta ordenanza queda sujeta a las siguientes tarifas:

— Matrícula única por curso: 40,00 €.

Cuotas mensuales:

— Gaita: 25,00 €.

— Guitarra: 25,00 €.

— Acordeón: 25,00 €.

##### IV.—*Obligación de pago:*

###### Artículo 4.

La obligación de pago nace en el momento en que se realiza la prestación del servicio, con periodicidad de facturación mensual.

##### V.—*Vigencia:*

###### Artículo 5.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOPA, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

##### Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales —texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo—, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de Haciendas Locales.



## Artículo 2.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

## Artículo 3.—*Cuantía.*

1.—La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.—Las tarifas de esta tasa, que se liquidarán con periodicidad trimestral, serán las siguientes:

Tarifas por consumo de agua:

— Uso doméstico:

Mínimo de 36 m<sup>3</sup>/trimestre: 0,57 €/m<sup>3</sup>.

De 36 m<sup>3</sup> a 60 m<sup>3</sup>/trimestre: 0,60 €/m<sup>3</sup>.

Más de 60 m<sup>3</sup>/trimestre: 0,62 €/m<sup>3</sup>.

— Uso industrial:

Mínimo de 30 m<sup>3</sup>/trimestre: 0,64 €/m<sup>3</sup>.

Más de 30 m<sup>3</sup>/trimestre: 0,86 €/m<sup>3</sup>.

— Uso ganadero:

Mínimo de 90 m<sup>3</sup>/trimestre: 0,55 €/m<sup>3</sup>.

Más de 90 m<sup>3</sup>/mes: 0,40 €/m<sup>3</sup>.

Tarifas por conservación de contadores: 1,13 €/abonado/trimestre.

Tarifas por conservación de acometidas: 1,33 €/abonado/trimestre.

Derechos de enganche a la red general, por una sola vez: 163,37 €.

## Artículo 4.—*Obligación de pago.*

1.—La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.—El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de aprobación de los correspondientes padrones y expedición de recibos o liquidaciones individuales.

## Artículo 5.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

### *Disposición final*

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOPA, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

## Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales —texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo—, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de Haciendas Locales.

## Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.—No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.



## Artículo 3.—*Sujeto pasivo:*

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: arrendatario, incluso en precario.

2.—En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## Artículo 4.—*Responsables:*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los puestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5.—*Cuantía:*

1.—La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.—Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Servicio de evacuación: 0,18 €/m<sup>3</sup> de agua consumida.

Sobreconsumo: 0,21 €/m<sup>3</sup>.

Derechos de enganche, por una sola vez, en la red general: 163,37 € por cada local o vivienda que utilice la acometida

3.—En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

## Artículo 6.—*Obligación de pago.*

1.—La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la actividad que constituye su hecho imponible.

2.—El pago de la tasa se efectuará en el momento de aprobación de los correspondientes padrones y expedición de recibos o liquidaciones individuales.

3.—Las cuantías exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

## Artículo 7.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

### *Disposición final*

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BO-PA, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

## Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales – texto refundido aprobado por R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley de Haciendas Locales.

## Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.



3.—No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que ocupan o utilizan las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—*Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

1.—La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.—A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: viviendas de carácter familiar: 21,70 €/trimestre por cada vivienda —se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas—.

Epígrafe 2: bares, cafeterías, hostales y similares: 51,81 €/trimestre.

Epígrafe 3: establecimientos industriales y restaurantes: 148,11 €/trimestre.

Epígrafe 4: para toda clase de inmuebles, por servicio de recogida de enseres para el "punto limpio": 1,12 €/mes.

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias y demás centros de análoga naturaleza, siempre que excedan de diez plazas.

3.—Las cuotas señaladas en las anteriores tarifas serán irreducibles, exigiéndose por trimestres.

Artículo 6.—*Devengo.*

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7.—*Exenciones.*

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 8.—*Declaración de ingreso.*

1.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta o ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.—El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.



*Disposición final*

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el BOPA, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Castropol, 4 de marzo de 2014.—El Alcalde.—Cód. 2014-04367.